

Expediente: **307/22**

Carátula: **CHAYA SERGIO DAMIAN C/ GOMEZ MARTA EDITH Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20285595992 - CHAYA, SERGIO DAMIAN-ACTOR

90000000000 - JAQUE MATE SAS, -DEMANDADO

20346531119 - GOMEZ, MARTA EDITH-DEMANDADO

20346531119 - GALINDEZ, SANTIAGO-DEMANDADO

27286805057 - YUBRIN, LUIS EDUARDO-DEMANDADO

27286805057 - YUBRIN, LUIS EDUARDO-REPRESENTANTE LEGAL

20346531119 - RUBIO DE LA VEGA, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20285595992 - ARGÑARAS, SANTIAGO HERNAN-POR DERECHO PROPIO

20346531119 - CISNEROS, CESAR MARCELO-POR DERECHO PROPIO

27286805057 - YUBRIN, FLAVIANA MARIA GISELE-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 307/22



H105035687217

**JUICIO: CHAYA SERGIO DAMIAN c/ GOMEZ MARTA EDITH Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.  
Expte. N°307/22.**

**San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

Que en autos se apersona el letrado Santiago Hernán Argañaras, M.P. 8985, en representación del Sr. Sergio Damián Chaya conforme lo justifica con Poder Ad Litem que acompaña en autos, y en tal carácter inicia demanda por cobro de pesos en contra de Jaque Mate S.A.S., de Marta Edith Gómez, de Santiago Galíndez y de Luis Eduardo Yubrín, reclamando el cobro de \$2.881.490,69 por despido indirecto ocurrido el 05/08/2020 atribuible a culpa exclusiva y responsabilidad de los empleadores.

El actor reclama los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes proporcionales del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, SAC proporcional, diferencias salariales desde agosto de 2018 a agosto de 2020, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización del DNU 34/2019 y su prórroga por el DNU 526/2020, con más intereses, gastos y costas.

Asimismo solicita que se ordene a la demandada que haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo con las reales condiciones de trabajo, e imponer a favor del actor la multa dispuesta por el art. 9 de la ley 25.013.

Relata que el Sr Sergio Damián Chaya comenzó a trabajar en relación de dependencia para los demandados en fecha 05/12/2008, desempeñándose en forma permanente e ininterrumpida en el establecimiento gastronómico "Costumbres Argentinas", con servicio de mesa y/o mostrador sito en San Juan 666, San Miguel de Tucumán. Señala que el vínculo se extinguió el 05/08/2020, cuando el actor se consideró despedido indirectamente por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Alega que prestó tareas de cobranzas en el establecimiento, a las operaciones de contado y de crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y de valores, como así también rendición de caja diaria, labores inherentes a la reposición y control de mercaderías e insumos, todo ello acorde a la categoría laboral de "primer cajero administrativo", correspondiente a la categoría III del CCT 479/06 UTHGRA en jornada completa, nocturna, de martes a sábados de 20 horas a 4 horas. Afirma que al momento del distracto el actor percibía la suma de \$15.015,50, siendo que a ese momento, conforme a la categoría enunciada le correspondía la suma de \$42,661,78, es decir un salario muy por debajo del establecido por convenio para su categoría y jornada cumplida.

Aduce que la relación siempre fue irregular, por cuanto su mandante estuvo deficientemente registrado con una fecha posterior a la real de ingreso y como media jornada, cuando en realidad laboraba la jornada completa y por ende se le abonaban en forma insuficiente sus salarios.

Denuncia fraude laboral por parte de los demandados, consistente en cambios simulados de titularidad del establecimiento, subregistro laboral (fecha de ingreso y jornada) y evasión a la normativa laboral y previsional, en donde fue rotando el registro formal, con Altas y Bajas ante organismo tributario, y simulando compras y ventas de fondo de comercio con cierta periodicidad, con los fines de cometer un fraude a la ley laboral.

En este sentido relata que al inicio de la relación de trabajo el actor figuraba registrado como empleado de Santiago Galíndez, y luego hasta el año 2012, se simula la compra del fondo de comercio por su hermano Pablo Galíndez, refiere que en el año 2015 el demandado Santiago Galíndez nuevamente adquiere el establecimiento, pero registrando dicha actividad ante los organismos tributarios y de control a nombre de Marta Edith Gómez, en una maniobra conocida como "prestanombre".

Así las cosas, narra que en octubre de 2019 Santiago Galíndez efectúa una nueva venta simulada del fondo de comercio, en fraude a la ley, al Sr. Luis Eduardo Yubrín, creando este una Sociedad de acciones simplificada denominada JAQUE MATE SAS, cuyo único socio es el demandado Luis Eduardo Yubrín, persona jurídica que figuraba como empleadora al momento del cese laboral.

Afirma que desde este último traspaso se comenzaron a profundizar los conflictos laborales con los empleados, crisis que fue agravada por la interrupción de las actividades del establecimiento por la pandemia de covid 19 en marzo de 2020 y por conflicto con el propietario del inmueble sede del establecimiento. Sostiene que por ese conflicto la empresa sufrió un vaciamiento progresivo durante 2020 de los bienes muebles del establecimiento efectuado por los demandados, y desde marzo de ese año se le impidió el ingreso a su lugar habitual de trabajo, sin que mediara comunicación formal.

Cuenta que todas estas irregularidades fueron denunciadas ante la Secretaría de Trabajo de la provincia, por lo que este Organismo de control laboral efectuó una inspección y un relevamiento del personal en 29 de octubre de 2019, mediante Acta 9656 y planillas de relevamiento n°16550/16551 incluidas en el expte 1454-181-DI-2019, en donde el actor denuncia las verdaderos extremos del

contrato de trabajo.

Destaca que Santiago Galíndez, Marta Gómez y Luis Eduardo Yubrán actuaron como socios y dueños del bar denominado "Costumbres Argentinas", siendo todos ellos los reales empleadores del actor hasta el momento del cese de la relación laboral, ejerciendo sobre éste pleno ejercicio de las facultades de control, organización y dirección conforme los arts. 62, 89 y ccs. de la LCT.

El actor atribuye responsabilidad solidaria a los codemandados por aplicación de los art. 54 y 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, por haber utilizado la figura societaria (SAS) como medio para ocultar una verdadera relación laboral de dependencia entre el actor y los socios, configurando un claro supuesto de abuso de la personalidad jurídica. Solicita el levantamiento del velo societario para responsabilizar en forma personal y directa a los demandados, por considerarse que la sociedad fue empleada como instrumento para defraudar derechos laborales.

Respecto al distracto laboral, refiere que el 13/03/2020 se presentó a trabajar en el horario habitual, y se encontró con el acceso al bar bloqueado. Señala que intentó comunicarse con el empleador solicitando las explicaciones del caso, pero solo recibió actitudes evasivas.

Relata que ante esta incertidumbre, decide remitir sendos TCL de fecha 12/05/2020 y de idéntico tenor, mediante los cuales intima a **Jaque Mate SAS** y a **Luis Yubrán**, a la regularización laboral atento a que se encontraba trabajando parcialmente en negro. Así también, intima a que en plazo de 72 horas procedan a abonar vacaciones y adicionales adeudados del 2019, haberes de los meses de marzo y abril del 2020, diferencias salariales y días compensatorios de los meses de enero y febrero, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido por exclusiva culpa del empleador. Igualmente solicitó que se le haga entrega de los recibos de sueldos adeudados de enero, febrero, marzo y abril del mismo año, con su real fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración correspondiente. Además, intima a que se rectifique la fecha de ingreso laboral registrando su real fecha de inicio de tareas el 05/12/2008, a que se regularice el pago de aportes previsionales al SUSS adeudados y finalmente a que se rectifique la categoría laboral consignando la verdadera según convenio colectivo vigente.

Asevera que el telegrama nunca fue contestado por la patronal siendo devuelto al remitente, infringiendo el empleador con esta conducta con la obligación de contestar dentro del plazo legal (art 57 LCT).

Manifiesta que ante la falta de respuesta de la patronal a sus justos reclamos laborales y solo al efecto de mantener vigente la relación laboral, el actor mediante sendos telegramas de fecha 12/06/2020, del mismo tenor, intima a los accionados Jaque Mate S.A.S y Marta Gómez, expresando que atento el tiempo transcurrido (3 meses) sin que se le abonen las remuneraciones, y sus evasivas y la de sus socios para comunicarle si el vínculo laboral sigue vigente, INTIMA a que aclaren su situación laboral, como así también a que procedan a registrar la relación laboral conforme a real categoría y jornada laboral, de acuerdo con las verdaderas condiciones laborales que allí denunciaba, en sus misivas. En las citadas epístolas también intimaba a la patronal a que le abonen los haberes adeudados, diferencias salariales, y asignaciones no remunerativas y que en el término de 30 días se registre el vínculo conforme a los extremos denunciados. Todo bajo apercibimiento de que, en caso de negativa, silencio o ambigüedad, consideraría sus actitudes como grave injuria laboral conforme con lo dispuesto en el art. 67 y 275 de la LCT y se daría por despedido.

Afirma, que los telegramas nunca fueron contestados por la patronal siendo devueltos al remitente, infringiendo la obligación de contestar dentro del plazo legal (art 57 LCT).

Expresa que notificó a todos los demandados, sin respuesta alguna de ninguno de ellos, por lo que en fecha **05/08/2020** mediante Telegrama CD072493605 dirigido a **Jaque Mate S.A.S**, y por Telegrama CD 072403614 dirigida a **Marta Gómez**, de un mismo tenor, considerando el silencio de los demandados, grave injuria a sus derechos laborales y sumado a el, la incertidumbre acerca de su situación laboral atento a no haber recibido ninguna respuesta por mucho tiempo de la patronal, hace efectivos los apercibimientos contenidos en sus anteriores misivas y se considera despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de sus empleadores, comunicando su decisión por los telegramas antes citados. Así también, mediante esas misivas intimó a que se hagan efectiva su liquidación final e indemnizaciones de ley.

Aduce que, mediante TCL CD072488512 impuesto en fecha **10/08/2020** dirigido a Luis Eduardo Yubrín le comunica que ante su silencio a pesar del tiempo transcurrido a su intimación mediante TCL del 12/05/2020, el cual ratifica en todos sus términos, lo cual constituye grave injuria laboral, hace efectivo el apercibimiento y se considera en situación de despido indirecto por su culpa y responsabilidad. Así también, mediante esa misiva intimó a Yubrín a que se haga efectiva su liquidación final, e indemnizaciones de ley.

Asimismo y mediante TCL CD089020247 de fecha **14/10/2020** (este último dirigido al domicilio laboral de Santiago Galíndez), le notificó en el carácter de responsable solidario, las intimaciones cursadas a Jaque Mate, a Marta Gómez y Luis Yubrín y el despido indirecto, comunicandole que en caso que no se le abonasen los rubros que le corresponden lo hará solidariamente responsable junto a los mencionados por los créditos laborales.

Destaca que no tuvo respuestas a sus telegramas por parte de los demandados, quedando evidenciada la actitud omisiva y de mala fe de los empleadores ante sus justos reclamos.

Expresa que, finalizada la relación de trabajo, el actor remitió los Telegramas del 14/10/2020 dirigidos a **Marta E. Gómez** y a **JAQUE MATE SAS**, el actor intimó a que en plazo de dos días, se le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, solicitar la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 LCT y reclamar indemnización del DNU 528/20.

Resalta que todas las intimaciones se efectuaron a domicilios conocidos de los demandados, así a Jaque Mate SAS se dirigieron las intimaciones a San Juan 666 de esta ciudad, a Luis Yubrín a su domicilio real en Mario Bravo 1055, a Marta Gómez en Manuel Estrada 798, y a Santiago Galíndez en su domicilio laboral en ANSES, y luego al domicilio real en Barrio Bernel, manzana G, casa 3, Yerba Buena, sin respuesta alguna de los demandados, lo que demuestra su obrar malicioso y defraudatorio de los derechos laborales del actor, contrarios al deber de buena fe (arts 62 y 63 de la LCT) que debe regir desde el inicio a la finalización del contrato de trabajo, por lo que inicia la presente acción a fin de obtener el cobro de sus créditos laborales.

Practica planilla de rubros y montos reclamados en la demanda. Adjunta prueba documental. Cita el derecho y jurisprudencia aplicable. Solicita que se haga lugar a la demanda con costas a la demandada.

Corrido el traslado de ley, se presenta en la causa la letrada Flaviana María Gisele Yubrín en representación de Jaque Mate S.A.S. y Luis Eduardo Yubrín, acreditando personería con el Poder general para juicios que acompaña en autos y contesta la demanda incoada en contra de sus mandantes, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En su presentación opone excepción de falta de acción, falta de legitimación pasiva respecto de Luis Eduardo Yubrín y subsidiariamente contesta demanda.

Expresa que su mandante Luis Yubrín carece de legitimación debido a que jamás fue el empleador del actor, por ello no surge de ninguna documentación presentada por el actor que haya sido empleador del Sr. Chaya en forma personal, jamás los unió vinculación laboral. Alega que su mandante es representante legal y Administrador de JAQUE MATE SAS, siendo esta sociedad una persona jurídica distinta e independiente, con desarrollo comercial y patrimonio propio, por lo que su representado no tiene responsabilidad alguna por los hechos que invoca la actora en su demanda, como tampoco existe la pretendida sociedad entre todos los demandados. Aduce que es ilógico el corrimiento del velo societario argüido sin fundamentos y de modo previo. Expone que su mandante no realiza a título personal ninguna de las actividades comerciales que describe la parte actora en la demanda, sino como representante legal de JAQUE MATE SAS, que es una sociedad constituida legalmente en fecha 21/10/2019. Manifiesta que el corrimiento del velo societario para extender la responsabilidad a los socios solo puede pretenderse en el caso en que la sociedad haya sido constituida con la finalidad de burlar la ley, que no es el caso de autos. Expresa que, si no se ha demostrado que la sociedad es ficticia o fraudulenta, no puede extenderse la responsabilidad por los actos de esta a sus socios.

Asevera que la relación laboral del actor fue con la sociedad demandada, y refiere que es claro que la vinculación laboral inició cuando comenzó la explotación comercial de "Costumbres Argentinas", por lo tanto, no existe fundamento alguno para sostener la demanda en contra de Luis Yubrín.

Seguidamente contesta demanda y luego de las negativas en general y en particular de los hechos invocados en la demanda, procede a dar su versión de los hechos y expresa que: La sociedad JAQUE MATE SAS adquirió el fondo de comercio denominado "Costumbres Argentinas" a fines de octubre de 2019 y afirma que es una sociedad constituida legalmente en fecha 23/10/2019, conforme lo acredita con copia del Contrato social certificada por Escribano Público, que acompaña. Señala que se hicieron las publicaciones en el Boletín Oficial respecto a la adquisición del fondo de comercio por parte de la SAS, y que en esa fecha inició su actividad comercial.

Sostiene que los codemandados acordaron la transferencia del fondo de comercio con Jaque Mate SAS, negociaciones que se vieron frustradas por un hecho ilícito, pero que de igual modo la sociedad había comenzado a explotarlo. Afirma que es falso que los demandados hayan actuado en fraude a la ley y reitera que Luis Yubrín solo ejercía su rol de administrador de la sociedad, no a título personal.

Expone que es cierto que el bar funcionaba de martes a domingos, pero que es falsa la jornada denunciada por el actor y así también, niega las tareas que dice haber realizado. Señala que Chaya fue contratado por la SAS para colaborar con las tareas administrativas, ingresaba a las 21 hs y se retiraba a las 24 hs a más tardar, salvo los sábados que podía quedarse un poco más.

Relata que en marzo de 2020 se declaró la pandemia covid 19 y con el ASPO se vieron impedidos de seguir funcionando, hasta que les permitieron realizar delivery. Todo esto, hasta el mes de mayo de 2020, en que fueron víctimas de hecho delictual de usurpación y sustracción de bienes, y fueron despojados del inmueble en el que se realizaba la explotación comercial, hecho que llevó a los demandados a iniciar una acción de amparo a la simple tenencia que tramitó ante el Juzgado de la IX nominación de documentos, y locaciones contra el dueño del local donde funcionaba el bar "Costumbres Argentinas", Carlos Dana, proceso que se resolvió a favor de los demandados en este juicio. Refiere que este hecho impidió el normal funcionamiento del bar y provocaron el cierre del local comercial, considerando fuerza mayor a esta causal. Afirma que no existió intercambio epistolar entre los demandados y el actor.

Impugna planilla, plantea pluspetición inexcusable. Funda su derecho. Acompaña prueba documental. Hacer reserva del Caso Federal. Solicita que se haga lugar a la excepción de falta de acción planteada y en caso contrario que se tenga por contestada la demanda por Luis Yubrín y por Jaque Mate SAS, y se rechace la misma con imposición de costas al actor.

En segundo lugar, se presenta en la causa el letrado César Marcelo Cisneros en representación de **Marta Edith Gómez y Santiago Galíndez**, plantea excepción de falta de personería y prescripción y en forma conjunta contesta la demanda incoada por el Sr. Sergio Damián Chaya contra sus mandantes solicitando que se la rechace, con costas al actor.

Luego de efectuar una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda, niega e impugna toda la documentación adjuntada por el actor que se pretenda atribuir a esa parte.

Seguidamente plantea excepción de falta de legitimación pasiva, alega que en relación con sus mandantes no existe legitimación pasiva para que los mismos puedan ser parte demandada en el presente juicio, toda vez que, en relación con Galíndez, nunca existió una relación de dependencia con el actor y en relación a la Sra. Gómez la relación tuvo lugar hace ya más de 3 años por lo que su real empleador era Jaque Mate SAS.

Expresa que el Sr. Galíndez cumplía funciones de encargado en el bar y no puede considerarse que existió una relación laboral de dependencia directa con el actor. Señala que en toda la documentación que adjuntó con la demanda no existen pruebas que demuestren que entre el actor y el Sr. Galíndez existió una relación laboral. Respecto a la Sra. Gómez manifiesta que existió una relación de trabajo con el actor hasta principios del año 2019, fecha en la cual su empleador comenzó a ser Jaque Mate S.A.S. Aduce que tampoco la Sra. Gómez es pasible de ser demandada en las presentes actuaciones toda vez que la misma finalizó relación laboral con el actor a principios del año 2019 por lo que toda pretensión de cobro de algún rubro estaría prescripta. Atento a ello plantea excepción de prescripción de los rubros reclamados en la demanda por el actor.

Al contestar demanda y dar su versión de los hechos sostiene que sus mandantes no tenían vinculación laboral con el actor a la fecha del distracto, por lo que no son los responsables del impedimento de ingreso a su lugar de trabajo ni de la supuesta no asignación de tareas.

Aduce que conforme con los recibos de haberes presentados por el actor, este trabajó para José María Figueroa hasta el año 2015, por lo que la relación laboral mal registrada nunca existió, sino que claramente el actor trabajó en otro lugar por un prolongado periodo de tiempo lo que origina, en definitiva, el rechazo absoluto de la demanda instaurada.

Respecto del supuesto fraude laboral, sostiene que al existir un vínculo laboral debidamente registrado, es evidente que el actor voluntariamente brindó servicios para Jaque Mate SAS, y destaca que la supuesta asociación a los fines de impetrar un fraude laboral por cambios de empleador que alega el actor que existió y que fueron surgiendo a lo largo de los años, nunca fue rechazada ni reclamada en ningún sentido por el actor hacia ninguno de los empleadores.

Respecto al distracto y supuesta prohibición al ingreso del establecimiento, refiere que la parte actora manifiesta que fue por culpa de sus mandantes en forma solidaria, cuando en realidad el grado de culpabilidad recaería en relación a su empleador y no en sus poderdantes que no eran sus empleadores. Resalta que aun estando cerrado el bar por el hecho ilícito ya señalado y a sabiendas de esta situación el actor maliciosamente remitió telegramas laborales al domicilio del establecimiento cuando el mismo se encontraba cerrado. En cuanto a lo dispuesto por el art. 61 C.P.L. informa que su mandante no posee documentación laboral y contable vinculada al actor por no existir relación laboral alguna y que la que pudo existir con la Sra. Gómez quedó en propiedad de

Jaque Mate SAS.

Impugna planilla. Funda su derecho. Ofrece prueba documental. Hace reserva del Caso Federal y concluye solicitando que se rechace la demanda con costas a la parte actora.

La causa se abre a prueba el 26/09/2023, al solo efecto de su ofrecimiento.

El 04/10/2023 se apersona el letrado Jorge Rubio De La Vega, en representación de Santiago Galíndez y de Marta Gómez, acreditando personería con Poder General para juicios que adjunta en autos y luego de acreditar los recaudos legales se le otorga intervención en el carácter invocado.

En fecha 20/12/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada, atento a que las partes manifestaron no arribar a una conciliación.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas. Expresa que la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: 1) prueba documental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba testimonial: producida. 5) prueba confesional: producida. Por su parte los demandados MARTA EDITH GOMEZ Y SANTIAGO GALINDEZ ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba confesional: producida. 3) prueba informativa: producida. Asimismo, la parte demandada: LUIS EDUARDO YUBRIN ofreció y produjo las siguientes pruebas: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. Así también, la parte demandada JAQUE MATE SAS ofreció y produjo las siguientes pruebas: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida.

Se ordena correr vista por 3 días al actor de la documentación presentado por la demandada y en esa oportunidad el accionante impugna la documentación expresando que: **I)** la constancia de Alta de AFIP con fecha de impresión 31/08/2022 no posee firmas insertas en los documentos que se le atribuyen, e igualmente desconoce la recepción de la carta documento CD 384322323 de fecha 25/06/2021 dirigida a su persona. Ante la negativa se libra oficio al correo, el que informa que la misiva es auténtica y que fue devuelta al remitente, luego de dejar dos avisos de visita y al no ser retirada del Correo la pieza postal por el destinatario.

La parte actora y los demandados presentan sus alegatos en tiempo y forma. Se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal de la II nominación, respecto al planteo de prescripción de la demandada Marta Gómez, la que emite su dictamen el 8/4/2025, a cuyos fundamentos me remito.

Por providencia de fecha 11/04/2025 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

#### **CONSIDERANDO:**

**I** - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de una relación laboral entre el actor Sergio Chaya y Jaque Mate SAS.; **b)** que el actor prestaba servicios en el bar "Costumbres Argentinas" sito en calle San Juan 666 de esta ciudad, de pertenencia de la accionada; **c)** que el vínculo se extinguió por despido indirecto, **d)** que el codemandado Luis Eduardo Yubrin revestía el carácter de representante legal y administrador de Jaque Mate S.A. S. al momento del distracto; **e)** la subsunción del vínculo a las previsiones de CCT 479/06 renovado por CCT 758/19, normas que rigen la actividad gastronómica en nuestra provincia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** falta de acción y legitimación pasiva respecto de Luis Eduardo

Yubrín. Extensión de responsabilidad en contra de Luis Eduardo Yubrín por el art 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. 2) falta de acción y legitimación pasiva respecto de Marta Gómez y Santiago Galíndez. 3) fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría laboral y jornada de trabajo del actor; 4) fecha y justificación del despido; 5) Pluspetición inexcusable. Excepción de prescripción. La procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables. 6) costas y honorarios.

**II** - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

**1.- Prueba documental: 1.1.-** la parte actora acompaña la siguiente prueba documental: a) telegramas ley 23.789 remitidos a JAQUE MATE S.A.S., a Luis Eduardo Yubrín, a Marta Gómez y Santiago Galíndez; b) recibos de haberes; c) constancia de ALTA del trabajador ante la AFIP declarada y remitida por JAQUE MATE SAS.; d) copia de Póliza de Seguro de SMG ART en la que figura el listado de trabajadores de Jaque Mate SAS (4) entre ellos el actor Sergio Chaya; e) copia del expediente 14154/181-DI-2019 y de Acta de Inspección 9656 realizada el 29/10/2019 y planillas de relevamiento del personal presente en el Bar Costumbres Argentinas, de titularidad de Jaque Mate SAS. f) Acta de constitución de JAQUE MATE SAS; g) Publicación en el Boletín Oficial en la que se informa la transferencia de fondo de comercio de Marta Gómez a Jaque Mate S.A.S. que gira en plaza bajo la denominación Costumbres Argentinas, en San Juan 666 de esta ciudad, h) Reflejos de datos en el Sistema Registral de AFIP; i) copias de informes de DIPASA, AADI CAPIF y SADAI, factura de EDET; constancia de entrenamiento en Higiene y Seguridad.

Cabe destacar que, al contestar demanda, los demandados JAQUE MATE S.A.S. y Luis Yubrín no niegan o desconocen en forma categórica la documentación adjuntada por la parte actora con la demanda.

Por otra parte, con respecto a Marta Gómez y Santiago Galíndez al contestar demanda, se advierte que los codemandados manifestaron que dejaban impugnada "la documentación ofrecida, excepto aquella que sea de su expreso reconocimiento"; términos que constituyen una negativa genérica que no satisface la exigencia de especificidad contenida en el art. 88 del CPL.

Respecto a las misivas remitidas por el accionante a los demandados, corresponde tener en cuenta que la parte actora ofrece prueba informativa (CPA2), en la que el Correo Argentino informa que las piezas postales obrantes en autos presentan similitud con los terceros ejemplares habidos en sus archivos, e indica que, luego de dejar dos avisos de visita, y vencido el plazo sin que sean retiradas del organismo postal, fueron devueltas al remitente.

Por estas razones, y habiendo sido remitidas las epístolas a Jaque Mate SAS al domicilio laboral del actor sito en San Juan 666 de esta ciudad, a Luis Yubrín a su domicilio real en Mario Bravo 1055, San Miguel de Tucumán, a Marta Gómez al domicilio real en Manuel Estrada 798 de esta ciudad y a Santiago Galíndez a su domicilio laboral en Anses, luego al domicilio en Manuel Estrada 798, de

esta ciudad y finalmente a su domicilio real ubicado en Barrio Bernel manzana G, casa 3, Yerba Buena, corresponde tener por auténtica la totalidad de la documental adjuntada por el actor, y por recepcionados los telegramas remitidos a los demandados, los que serán tenidos en consideración en la presente resolución. Así lo declaro.

**1.2.-** La demandada Jaque Mate S.A.S. adjunta: a) poder general de administración y disposición de Luis Yubrín a favor de Flaviana Yubrín, copia de Contrato constitutivo de Jaque Mate S.A.S, constancia de inscripción en Reg. Público de Comercio, publicación en el Boletín Oficial de la transferencia del fondo de comercio "Costumbres Argentinas" de Marta Gómez a Jaque Mate S.A.S., Alta en AFIP, Acta Notarial de fecha 28/11/2019; copias de oposiciones formuladas por la DGR, por Dirección de Ingresos públicos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y por la AFIP a la transferencia del fondo de comercio por parte de la demandada Marta Gómez, con motivo de la existencia de deudas de esta última con esos organismos.

Por su parte, los codemandados Marta Gómez y Santiago Galíndez, acompañan poder general para juicios, DNI de Santiago Galíndez, Cuit de Santiago Galíndez y una (1) carta documento remitida al accionante de fecha 25/06/2021.

Respecto de la documentación laboral y contable relacionada con el actor expresan que, al no existir una relación laboral con Santiago Galíndez, no existe tal documentación y respecto a Marta Gómez, refieren que está en poder del último empleador Jaque Mate S.A.S.

Cabe considerar que en la audiencia de conciliación se ordenó correr vista por 3 días al actor de la documentación presentado por la parte demandada y en esa oportunidad el accionante impugna la documentación expresando que: I) la constancia de Alta de AFIP de Chaya Sergio, Empleador Jaque Mate S.A.S. con fecha de impresión de fecha 31/08/2022 no posee firmas insertas en los documentos que se le atribuyen, por lo que la desconoce, e igualmente desconoce la recepción de la carta documento CD 384322323 de fecha 25/06/2021 remitida a su persona. Ante la negativa de recepción de la misiva, se libra oficio al correo, el que informa que la epístola es auténtica y que fue devuelta al remitente, luego de dejar dos avisos de visita y al no ser retirada del Correo la pieza postal por el destinatario.

Atento a lo informado, y siendo remitida al domicilio real del actor, la carta documento será considerada, si fuera pertinente, para la presente resolución.

Respecto de la constancia de Alta ante AFIP del actor presentada por Jaque Mate S.A.S., ante el desconocimiento del trabajador y la falta de firma de este en la constancia de Alta ante AFIP, solo será considerada como una declaración jurada del empleador ante el Organismo tributario. Respecto de la restante documentación acompañada por Jaque Mate S.A.S. y no siendo atribuible al actor, será objeto de consideración en este pronunciamiento, si fuera pertinente. Así lo declaro.

**2. a. prueba informativa: (CPA n°3)** además del informe del Correo Argentino referido en el punto anterior, obran en autos informes de UTHGRA que acompaña copia de CCT 758/19 que rige la actividad gastronómica y hotelera y las escalas salariales correspondientes a los años 2008 a 2020. Asimismo, obra informe de IPLA, y de SADAIC. Así también remitió informe EDET S.A. Igualmente contestó oficio la SET remitiendo expediente 14154-181-DI-2019. De igual modo, obra agregado en autos informe expedido por la AFIP y adjunta datos registrados en su Sistema Registral.

**2. b. Informativa de los demandados Jaque Mate SAS y Luis Yubrín (CD2 y CE2):** la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, el Boletín Oficial, el Registro Público de Comercio, la Fiscalía conclusional especializada en Delitos complejos a fin de que remita la causa "Danna Carlos Agustín. Víctima Luis Yubrín y otros s/ usurpación", y el Juzgado Civil en Documentos y

Locaciones IX° del Centro Judicial Capital, a fin de que remita copias del proceso caratulado “Gómez Marta Edith y otros c/ Dana Carlos Agustín s/ amparo a la simple tenencia” – Expte. N° 1660/20, el que fue remitido por ese Juzgado, los que serán considerados para resolver las cuestiones controvertidas.

**2.c. Informativa de los demandados Gómez y Galíndez:** Solicitan que se remita oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX° del Centro Judicial Capital, a fin de que remita copias del proceso caratulado “Gómez Marta Edith y otros c/ Dana Carlos Agustín s/ amparo a la simple tenencia” – Expte. N° 1660/20, el que fue remitido por ese Juzgado. Asimismo, solicitó informes a la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Tucumán y a la AFIP, cuyos informes obran agregados en autos en C3.

**3.- Prueba de exhibición de documentación (CPA2):** en el marco de esta prueba ofrecida por la actora, la parte demandada no ingresó digitalmente documentación relativa al actor, pese a que fue notificada en sus domicilios legales en tiempo y forma del requerimiento de: 1) Libro de Remuneraciones (art. 52 de L.C.T), 2) Totalidad de Recibos de pago de las remuneraciones al actor; 3) Legajo Personal del Actor. 4) Certificación de Servicios y Remuneración. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 61 del CPL en contra de Jaque Mate S.A.S. Así lo declaro.

**4.- Prueba testimonial (CPA4):** la parte actora ofrece prueba testimonial, en cuyo marco declaran los testigos: María de La Paz Herrera; Luciana Del Valle Aredes Guzmán y Andrea Edith Bruchmann, a tenor del interrogatorio propuesto, las que no fueron tachadas por las partes. Atento a la importancia de la prueba testimonial las declaraciones de los testigos serán consideradas para resolver las cuestiones controvertidas en la presente sentencia.

**5. Prueba confesional (CA5):** la parte actora ofrece esta prueba a fin de que absuelva posiciones la demandada Marta Edith Gómez, en cuyo marco se la citó mediante cédula dirigida a su domicilio real a fin de que comparezca por ante este juzgado a absolver posiciones. No obstante, de las constancias de autos surge que ésta no compareció a tales fines pese a encontrarse correctamente notificada, por lo que se dispuso a tener presente dicha circunstancia para ser valorada en definitiva a la luz de lo normado por el art. 360 del CPCCT ley 9531. Ahora bien, es criterio del suscripto que la procedencia de esta sanción procesal se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante la aplicación del apercibimiento se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo juntamente con los restantes elementos de prueba.

**6. Prueba confesional** ofrecida por los codemandados Gómez y Galindo (CD2) a fin de que absuelva posiciones el demandado Luis Eduardo Yubrín, a título propio y en su carácter de administrador y representante legal de la firma Jaque Mate S.A.S.- A los fines de la producción de esta prueba comparece el absolvente a audiencia fijada, quien respondió lo siguiente a las absoluciones del pliego ofrecido por la codemandada: 1) Para que jure el absolvente como es verdad que en fecha 23.10.2019 constituyó la sociedad Jaque Mate S.A.S., respondió: *sí, es verdad*. 2) Para que jure el absolvente como es verdad que ejercía exclusivamente la representación legal y administración de la mencionada sociedad, desde su constitución- respondió: *Es verdad*. 3) Para que jure el absolvente como es verdad, como administrador y representante legal de Jaque Mate S.A.S., que la mencionada sociedad compró el Fondo de Comercio a la Sra. Marta Edith Gomez con respecto al Bar “Costumbres Argentinas”-respondió: *“no llegó a comprarlo inició los trámites de compra Jaque Mate S.A.S., pero no llegó a comprarlo, fue frustrada”*. 4) Para que jure el absolvente como es verdad, que su representada ejercía la explotación exclusiva del Bar “Costumbres Argentinas” desde Noviembre del año 2019. Respondió: *“correcto”*. 5) Para que jure el absolvente como es verdad que en fecha

30.05.2020 fue despojado violentamente de la tenencia que ejercía sobre el inmueble de calle San Juan N° 666, donde funcionaba el bar "Costumbres Argentinas", respondió: "correcto". 6) Para que jure el absolvente como es verdad, que tuvo que recurrir a la justicia para que se reconozca su tenencia sobre el inmueble sito en calle San Juan N° 666 de esta ciudad, respondió: "*sí, es correcto*".

Los restantes elementos probatorios no son conducentes a los fines de la resolución de las cuestiones controvertidas en autos, a cuyo tratamiento se procede a continuación.

**Primera cuestión: Excepción de falta de acción y legitimación pasiva respecto de Luis Eduardo Yubrán. Extensión de responsabilidad al socio Luis Eduardo Yubrán.**

I. La parte demandada Luis Eduardo Yubrán interpone Excepción de falta de acción o de legitimación pasiva para estar en juicio en el carácter de parte demandada en el proceso iniciado por el actor en su contra. Fundamenta la defensa interpuesta, en que Luis Yubrán nunca fue el empleador del actor, es por ello que de ninguna documentación presentada por este surge que haya sido su empleador en forma personal, pues jamás los unió una relación laboral. Aduce que la relación laboral del actor fue con la sociedad demandada Jaque Mate S.A.S, y refiere que es claro que la vinculación laboral inició cuando comenzó la explotación comercial de "Costumbres Argentinas", por lo tanto, no existe fundamento alguno para sostener la demanda en contra de Luis Yubrán. Alega que Luis Yubrán es representante legal y Administrador de Jaque Mate SAS, siendo esta sociedad una persona jurídica distinta e independiente, con desarrollo comercial y patrimonio propio, por lo que su representado no tiene responsabilidad alguna por los hechos de la sociedad que invoca la actora en su demanda, como tampoco existe la pretendida sociedad entre todos los demandados.

Niega que exista fraude a la ley y alega respecto a la improcedencia de la extensión de responsabilidad al socio Luis Yubrán, pues para pretender extender la responsabilidad a los socios de la sociedad, esta debe haber sido constituida con la finalidad de burlar a la ley, que no es el caso de autos. Solicita que se declare improcedente la pretensión de extenderle la responsabilidad a su parte Luis Yubrán, pues existe una sociedad legalmente constituida que era la empleadora del actor.

En consecuencia y habiendo negado su carácter de empleador, atento a que Chaya era dependiente de la razón social Jaque Mate SAS de la que él es socio, y que esta es una persona jurídica distinta de los socios que la componen, alega que estamos frente a una falta de legitimación pasiva o falta de acción pues no se puede demandar a quien no ha sido empleador, aduce que no es la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de demandado con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

La parte actora en 15/03/2023 contesta el traslado de ley, por los fundamentos allí expresados a los que me remito en honor a la brevedad. Alegando esencialmente que el Sr. Yubrán era un miembro más de la sociedad de hecho que con el resto de los demandados conformaban, pretendiendo escudarse en la constitución de una sociedad comercial (Jaque Mate SAS) a los fines de eludir sus obligaciones y responsabilidades laborales, en flagrante violación a la normativa vigente, configurando un liso y llano fraude laboral pasible de la aplicación del art. 58 de la ley 19.550.

II. Corresponde destacar que: "La falta de legitimación es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Calificada doctrina define a la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)". En cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los

titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pág. 132/133).

La demandada JAQUE MATE SAS es una persona jurídica, una Sociedad Anónima Simplificada, que está reglada por la Ley 27.349, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esa ley, que establece que supletoriamente serán aplicadas las disposiciones de la Ley General de Sociedades n° 19.550 en cuanto se concilien con las de esa ley (art 33 Ley 27.349). La responsabilidad de los socios en una SAS está limitada a sus acciones (art 34 Ley 27.349).

La citada norma establece que la S.A.S. podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran (...) (art. 34 de Ley 27.349). Es así, que de conformidad con el art. 33 de la ley citada a la SAS se le aplican todas las normas de la Ley de Sociedades en forma supletoria.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que las corporaciones y asociaciones serán consideradas como personas distintas de sus miembros. De esto surge una clara distinción de la personalidad jurídica del ente y la de sus socios así 1) existen distintos patrimonios; 2) distinta titularidad de derechos (los bienes que pertenecen a la sociedad no pertenecen a los socios). Estos dos elementos caracterizan una responsabilidad distinta que solo compromete a la Sociedad y no a sus integrantes. Así surgió el concepto de "valla o velo " que se levanta entre la sociedad y los individuos que la componen. Ese velo puede "levantarse" en tres posibles casos: 1) cuando el juez compruebe que existió un fraude a la ley por medio de la persona jurídica; 2) cuando existe un fraude y lesión del contrato; 3) en los casos de daños con fraude o deslealtad a terceros con la utilización de la persona jurídica.

En el caso que nos ocupa la empleadora del actor era Jaque Mate SAS, la que conforme con lo establecido en el art. 34 de la ley 27.349 está constituida por una persona, el Sr. Luis Yubrán, quien limita su responsabilidad a las acciones que suscribe.

Del análisis de las constancias de autos surge que la Sociedad Anónima Simplificada, Jaque Mate S.A.S., fue legalmente constituida, en fecha 23/10/2019, conforme surge del Contrato o Acto Constitutivo. El domicilio de la sociedad esta constituido en calle San Juan 666 de esta ciudad (cláusula veinte y una). Así también se establece su objeto y capital social y plazo de duración. De igual forma, surge acreditado con el Instrumento Constitutivo que adjuntó la demandada con el responde, en su cláusula veinte que "la administración y representación de la sociedad está a cargo de Sr. Luis Eduardo Yubrán, DNI 31.001.348...Siendo designado Administrador suplente el Sr. Carlos Nicolás Ovejero, DNI 5.510.110".

Así también, surge probado con la constancia de inscripción de la Sociedad ante la AFIP y con el informe del Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán que indica que en fecha 07/11/2019 se inscribió el Acto Constitutivo de la sociedad Jaque Mate SAS., acompañados por la demandada.

De los recibos de haberes que obran en autos presentados por ambas partes, surge que la empleadora del actor fue a partir del 12/11/2019 la razón social JAQUE MATE SAS. No consta en tales instrumentos que el empleador fuera el Sr. Luis Yubrán, conforme lo expone el actor en la demanda.

De igual forma, con la publicación en el Boletín Oficial de la provincia surge acreditada la transferencia de establecimiento y del personal en los términos del art. 225 de la LCT y art 228 LCT, en la que Marta Gómez, informa que ha resuelto transferir el fondo de comercio que gira en plaza bajo la denominación "Costumbres Argentinas" a la sociedad Jaque Mate SAS, y que se realizó en legal forma.

De las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora, surge que los testigos exponen que el jefe o dueño del negocio "era en principio Santiago Galíndez y luego Luis Yubrán" y que "el actor recibía órdenes en primer término de Galíndez y luego de Luis Yubrán". Sin embargo, los testigos no están obligados a conocer que el Sr. Luis Yubrán lo hacía en carácter de socio de una sociedad, como así tampoco el tecnicismo propio del Código Civil y Comercial, de la ley 27.349 o de la Ley de sociedades, por la que se dispone la distinción entre la personalidad jurídica del ente societario y la de sus socios.

Los deponentes declararon sobre los hechos que observaron con sus sentidos, pero no están obligados a conocer el encuadramiento legal de la cuestión que nos ocupa.

Por lo expuesto es que considero que las declaraciones de los testigos Herrera, Bruchman y Aredes Guzmán, no podrán ser tenidas en cuenta para resolver esta cuestión, pues no inciden ni modifican el mandato de la ley en tal sentido "que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran".

Al respecto, tiene dicho este Tribunal que 'debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC, de aplicación supletoria al fuero exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera' (CSJT, "Caldero, Leonor Julia vs. Clínica Casa Grande S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 930 del 06/12/2011)".

La actora denuncia fraude laboral en su libelo inicial, por los fundamentos allí expresados, a los que me remito en honor a la brevedad. Al respecto, cabe destacar que el interrogante que plantea el caso no es otro que si el actor ha logrado acreditar la situación de fraude laboral denunciada en la demanda, y por ende que sus verdaderos empleadores eran Santiago Galíndez, Marta Gómez y Luis Yubrán quienes actuaron siempre como socios y quienes constituyeron la sociedad JAQUE MATE S.A.S. para eludir las responsabilidades laborales derivadas del Contrato de trabajo con el actor y la obligaciones previsionales. En consecuencia, según afirma el actor deben responder en forma personal y solidaria.

Vale destacar que los demandados, en sus respuestas efectuaron una negativa general y particular de estas afirmaciones efectuadas por el actor, dejando además interpuesta por el demandado Luis Yubrán la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva para obrar, auténtica defensa de fondo cuyo sustento fue negar la existencia de relación laboral entre el Sr. Sergio Chaya y Luis Yubrán. Por ende, en tal escenario, no solo incumbía al actor la prueba del fraude laboral, sino también el producir la prueba necesaria para acreditar la relación laboral con Luis Yubrán. Ergo, el demandado no debía probar que no fue empleador, sino el actor su condición de dependiente de aquel.

La circunstancia de que pudiera haber revestido el carácter de socio administrador dentro de la SAS carece de trascendencia en las particulares circunstancias de esta causa, pues no debió perderse de vista que Luis Yubrán fue demandado en esta litis a título personal como empleador directo del accionante, y de ninguna manera como integrante de la sociedad, postulando a la sazón el

descorrimiento del velo societario para hacerle extensiva la responsabilidad por el pago de los créditos laborales reclamados. Cabe destacar, que surge de autos y así fue establecido expresamente que se trató de una razón social debidamente inscripta y constituida legalmente que funcionaba regularmente. De ello se deriva que la participación del demandado en el negocio explotado por aquella no lo fue en el carácter de empleador sino como socio administrador y representante legal de una sociedad (SAS), lo cual lo exime de responsabilidad personal por las deudas y obligaciones de esta última.

Pues bien, por lo antes expuesto, considero que el actor no aportó prueba suficiente que demuestre que el codemandado en forma personal fuera titular del contrato de trabajo como empleador del Sr. Chaya, sino que actuó en nombre y representación de la razón social demandada Jaque Mate SAS.

En este punto tengo especialmente en cuenta que en su demanda, la actora funda su reclamo en contra de la persona física del sr. Yubrin como empleador principal, sin solicitar la extensión de responsabilidad que le pudiera caber a Jaque Mate SAS hacia el socio, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones en los términos del art. 59 de la ley de sociedades o por haber constituido la sociedad con la finalidad de burlar la ley.

Por lo expuesto, corresponde admitir la defensa de falta de acción o legitimación pasiva planteada por el codemandado Luis Yubrin, por cuanto de ninguna prueba surge que haya sido titular del contrato de trabajo como empleador del accionante, rechazando íntegramente la demanda incoada en su contra por el actor Sergio Damián Chaya. Así lo declaro.

**Segunda cuestión: Excepción de falta de acción y legitimación pasiva respecto de Santiago Galíndez y Marta Gómez.**

Los codemandados Santiago Galíndez y Marta Gómez interponen Excepción de falta de acción o de legitimación pasiva para estar en juicio en el carácter de parte demandada.

A fin de fundamentar la defensa manifiesta su letrado apoderado que en relación con sus mandantes no existe legitimación pasiva para que los mismos puedan ser parte demandada en el presente juicio, toda vez que, en relación con Galíndez, nunca existió una relación de dependencia con el actor, y en relación con la Sra. Gómez, la relación tuvo lugar hace ya más de 3 años por lo que cualquier concepto reclamado estaría prescripto, ya que su real empleador era Jaque Mate SAS.

Expresa que el Sr. Galíndez cumplía funciones de encargado en el bar y no puede considerarse que existió una relación laboral directa con el actor. Señala que de toda la documentación que adjuntó con la demanda no surgen pruebas que demuestren que entre el Sr. Chaya y el Sr. Galíndez existió una relación de trabajo. Respecto a la Sra. Gómez manifiesta que existió una relación de trabajo con el actor hasta principios del año 2019, año a partir del cual su empleador comenzó a Sr. Jaque Mate S.A.S. Aduce que tampoco la Sra. Gómez es pasible de ser demandada en las presentes actuaciones toda vez que finalizó el contrato con el actor a principios del año 2019, por lo que aun pudiendo existir alguna cuestión pendiente, la misma se encuentra prescripta toda vez que Chaya no realizó los reclamos correspondientes dentro del término de ley. Atento a ello plantea excepción de prescripción de los rubros reclamados en la demanda por el actor.

De la prueba informativa (CA2), en particular del informe remitido por la AFIP, del Sistema Registral de Altas y Bajas, surge que Marta Gómez fue empleadora del Sr Sergio Chaya desde el 18/11/2015 hasta el 17/10/2019.

Así también, se desprende del citado informe que Jaque Mate SAS fue la empleadora del Sr. Sergio Chaya desde el 12/11/2019 hasta el 31/05/2020, según surge probado con la constancia de Baja

remitida el 01/09/2022 (la que fue desconocida por el actor, por no estar firmada por su parte).

Asimismo, el informe del Registro Público de Comercio de la provincia de Tucumán indica que en fecha 07/11/2019 se inscribió el Acto Constitutivo de la sociedad Jaque Mate SAS.

De la prueba confesional ofrecida por los codemandados y rendida en autos por Luis Yubrín se desprende que el absolvente responde lo siguiente: que es verdad que en fecha 23.10.2019 constituyó la sociedad Jaque Mate S.A.S., (respuesta a posición 1). Asimismo, que es verdad que ejercía exclusivamente la representación legal y administración de la mencionada sociedad desde su constitución (respuesta a posición 2). Así también, que es verdad que la mencionada sociedad compró el Fondo de Comercio a la Sra. Marta Edith Gómez con respecto al Bar “Costumbres Argentinas” (aunque aclara que la venta fue frustrada, no llegó a perfeccionarse) y que es cierto que su representada ejercía la explotación exclusiva el Bar “Costumbres Argentinas” desde noviembre del año 2019 (resp.3 y 4).

De la prueba atendible y pertinente analizada, cabe concluir que la transferencia del establecimiento se hizo en los términos del art. 225 de la LCT y art 228 LCT, según surge acreditado con la publicación en el Boletín oficial del 13/11/2019 mediante el cual Marta Gómez informa que ha resuelto transferir el fondo de comercio que gira en plaza bajo la denominación “Costumbres Argentinas” con domicilio en San Juan 666 a la sociedad Jaque Mate SAS, con sus debidas habilitaciones, incluyendo el establecimiento, sus actividades gastronómicas como bar, bienes, el personal en relación de dependencia y obligaciones laborales y previsionales derivadas del derecho colectivo e individual.

Cabe expresar que el art. 225 de la LCT establece que: “En el caso de transferencia por cualquier título del establecimiento pasarán al adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador *al tiempo de la transferencia*, aún aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

A su vez, el art. 228 de la LCT establece que: “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo *existentes a la época de la transmisión* y que afectaren a aquel ()”.

Las normas citadas establecen que en caso de que el establecimiento sea transferido por cualquier título el sucesor o adquirente asume todas las obligaciones del contrato de trabajo que el transmitente tenía con los trabajadores. Es así, que el nuevo dueño es responsable solidario de las obligaciones laborales que el antiguo titular del establecimiento tenía con los trabajadores. El adquirente asume todas las obligaciones del contrato de trabajo que existen al momento de la transferencia, tales como el pago de salarios e indemnizaciones. En el presente caso, el adquirente, JAQUE MATE SAS, es quien asume todas las obligaciones del contrato de trabajo que el transmitente tenía con los trabajadores, al momento de la transferencia, en tanto no se ha probado que la transmisión del establecimiento haya sido fraudulenta o simulada.

Habiéndose invocado el trabajador el incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto al pago de los salarios adeudados por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 como fundamento de la extinción de la relación laboral, esto es, con posterioridad a la fecha de la transferencia del establecimiento a Jaque Mate SAS, corresponde a esta última responder por el pago de los salarios y de las indemnizaciones que se deriven de la extinción del contrato de trabajo en caso que se declare justificado el despido dispuesto por el actor, todo lo cual se analizará oportunamente en la presente sentencia.

Por lo hasta aquí expresado, corresponde hacer lugar a la defensa de falta de acción o legitimación pasiva planteada por la demandada Marta Gómez, rechazar la demanda incoada por el Sr. Sergio Chaya en su contra y ABSOLVERLA del pago de los rubros y montos demandados por el actor en su demanda. En consecuencia, deviene inoficioso el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta. Así lo declaro.

En relación con Santiago Galíndez, surge del informe de AFIP que obra en autos en CA3, que fue empleador del actor, con modalidad de contrato de práctica profesional, "pasantía", con fecha de inicio en 01/03/2006 y con fecha de finalización el 31/08/2007. Sin embargo, es preciso destacar que el actor no ha logrado acreditar que haya continuado siendo su empleador, que haya existido una continuidad de la relación laboral hasta la fecha de la transferencia o hasta la finalización del contrato de trabajo, por lo que aun pudiendo existir alguna cuestión pendiente, la misma se encuentra prescripta toda vez que el actor no realizó los reclamos correspondientes dentro del término de ley previsto por el art. 256 de la LCT, (dos años). Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por este demandado y ABSOLVERLO del pago de los rubros y montos demandados por el actor en su demanda. Así lo declaro.

**Tercera cuestión: fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría laboral y jornada de trabajo del actor.**

1.- Las partes controvierten respecto de la fecha de ingreso del Sr. Sergio Chaya. Así, en la demanda, éste afirma que comenzó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada en fecha 05/12/2008; no obstante, fue deficientemente registrado a partir del 12/11/2019 por Jaque Mate SAS.

Por su parte, la demandada Jaque Mate SAS niega en forma expresa la fecha de ingreso denunciada en la demanda, y afirma que el accionante se encuentra debidamente registrado en tanto ingresó a trabajar para esa razón social el 12/11/2019, tal como surge de sus libros y de la documentación acompañada por las partes en autos.

Planteada así la cuestión, cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCC, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte que la alega. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Así las cosas, encontrándose controvertida la fecha de ingreso consignada en la documentación laboral correspondiente al actor, la prueba testimonial adquiere una mayor trascendencia, puesto que lo que se pretende acreditar es la existencia de un período en el cual el vínculo habido entre las partes no se habría encontrado registrado y, por ende, resulta de difícil -sino imposible- concreción la reunión de prueba documental que verifique esta circunstancia. Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

En el marco de estos lineamientos, es dable observar que ninguno de los testigos prestaba servicios en el establecimiento de la demandada denominado "Costumbres Argentinas" sito en San Juan 666 de esta ciudad, en coincidencia con la fecha de ingreso denunciada por el actor. En efecto, véase que la Sra. Herrera María de La Paz, declaró que ingresó a trabajar en el bar en el año 2016 y que

se desempeñó hasta marzo del 2020, por lo que respecto a la fecha de ingreso del actor, expuso que cuando ella ingresó al bar, el actor ya estaba trabajando y tiene entendido que trabajaba desde el comienzo del funcionamiento del bar, que ocurrió hace 14 años aproximadamente (ver su respuesta a la preguntas N° 7); a su vez, la Sra. Bruchman Andrea, quien dijo que ingresó al bar en mayo de 2014 o 2015 y trabajó hasta marzo de 2020, por lo que respecto a la fecha de ingreso del actor, dijo que sabía que el bar tenía 17 años aproximadamente y que Chaya trabajó desde el comienzo, pero que no sabía puntualmente la fecha de ingreso del actor, aclaró que cuando ella entró el ya estaba (ver su respuesta a las pregunta N° 7); por su parte la Sra. Aredes Guzmán, Luciana, manifestó que ella trabajó en el bar desde el 2015 y que se desempeñó hasta febrero de 2020, y en cuanto a la fecha de ingreso del actor, dijo que *sabe* que Chaya trabajaba desde el año 2007 ahí en el bar, y que antes de trabajar para la demandada, ella frecuentaba el bar porque tenía una amiga que trabajaba en el mismo, y que veía al Sr Chaya prestando servicios en el establecimiento (ver respuesta a la pregunta 7).

En esta inteligencia, los testigos resultan inidóneos para acreditar la existencia de una fecha de ingreso anterior a la declarada en los registros por la empleadora, es decir no pueden acreditar la posdatación de la fecha de ingreso, como tampoco la real fecha de inicio que denuncia el actor en la demanda, toda vez que es anterior al ingreso de los testigos a prestar servicios para la demandada, quienes no pudieron presenciar al Sr. Chaya cumpliendo labores con anterioridad a la fecha de registro de su contrato de trabajo.

Por lo que estaremos a la prueba documental aportada por el actor, en particular a los recibos de sueldos expedidos por Marta Edith Gómez en los que consta como fecha de ingreso el 12/11/2011.

Cabe también ponderar que la demandada Jaque Mate SAS, al ser requerida para que exhiba la documentación laboral y contable relacionada con el actor, omitió presentarla, en especial el libro de registro único del art. 52 de la LCT, por lo que se hizo efectivo en su contra el apercibimiento del art. 61 del CPL y se tiene por ciertas las afirmaciones del actor sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. En lo que aquí importa, la fecha de ingreso de Chaya a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada.

Ahora bien, cabe destacar que la antigüedad en el empleo debe ser reconocida por Jaque Mate SAS, adquirente del fondo de comercio denominado “Costumbres Argentinas”, en el que se desempeñó el actor al menos desde el 12/11/201, pues de los restantes elementos probatorios no surge acreditado que el actor haya ingresado a trabajar en una fecha anterior a la antes citada.

Se ha considerado que “no debe confundirse el hecho de que el dependiente conserva los derechos que le puedan corresponder conforme su antigüedad (por ejemplo, a los efectos de las vacaciones, o el lapso a considerar ante una eventual indemnización por antigüedad), con la fecha de ingreso en que cada empleador debe anotar en sus libros y en los recibos y que, justamente para que esos registros se ajusten a la verdad, ha de ser aquella en que realmente comenzó a trabajar para cada uno; el hecho de que una persona física o jurídica adquiera un establecimiento que venía siendo explotado por otra, o bien se le transfiera un contrato de trabajo que estaba a cargo (como empleador) de otra persona, le acarrea las consecuencias previstas por el art. 225 -o 229 en su caso- L.C.T., pero pasa a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquiere el establecimiento o se le transfiere el contrato de trabajo -con las consecuencias que la ley le asigne en relación a dicho contrato-y los libros y recibos deben registrar esa realidad, más allá de que se le reconozcan al dependiente derechos en virtud de la antigüedad registrada para otro empleador. Lo expuesto torna improcedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 pues, como dije, no ha existido una deficiente registración de la relación laboral ya que Nicolás H. Robbio S.A. procedió correctamente a registrar a su empleado a partir de la fecha en que

éste inició realmente (no falsamente) su vinculación con ella. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que el trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan; sin embargo, el adquirente cumple con su carga registral si inscribe al empleado en el libro especial desde la fecha en que comenzó a trabajar para él, ya que no existe ninguna norma que obligue a anotarlo con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos susceptible de ser sancionada (CNAT, Sala VIII, 10/4/2003, 'Vitale Cristián V. c/Maco Transportadora de Causales S.A.', JA 2003-IV, sínt.; misma Sala, 'Ribao Noguerol, Emilio c/Seslo SRT y otros s/ Despido', citados por Guisado Héctor en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman Mario, Tomo 3, capítulo XIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 781). Reconocimiento de antigüedad por un posterior patrono no equivale a ingreso al trabajo para este último desde una fecha en la que este no formaba parte del contrato" (CNAT, Sala V, "López, Héctor Armando c. Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido", sent. del 14/6/2011, AR/JUR/32715/2011).

En este sentido, debe considerarse válido que Jaque Mate SAS haya consignado en los recibos y demás documentación la fecha de ingreso del actor a prestar servicios bajo su dependencia el 12/11/2019, sin prueba en contrario de la actora que desvirtúe este hecho, por lo que se tiene por cierta la fecha de registración de la relación laboral para Jaque Mate SAS, en fecha 12/11/2019. Así lo declaro.

Destacando que la antigüedad del empleado Chaya Sergio data del 12/11/2011. Así lo declaro.

2.- En cuanto a las tareas realizadas y la categoría laboral, el accionante sostiene que por las tareas cumplidas le correspondía la categoría de Primer cajero administrativo, correspondiente a la Categoría III del CCT 479/06 -Hoy vigente el CCT 758/19 para la actividad-. Refiere que realizaba tareas de cobranza en el establecimiento, de operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero efectivo y/o valores como así también rendición de caja diaria, labores inherentes a la reposición y control de mercaderías e insumos.

Al contestar demanda, la accionada sostiene que sus tareas eran las de administrativo sin especificar las tareas. De lo expuesto se desprende que la empleadora ha omitido detallar en forma precisa y categórica las tareas que efectuaba la accionante, manifestándose en términos generales e imprecisos. Ello torna aplicable lo dispuesto en el art. 60 tercer párrafo del CPL, por lo que debe tenérsela por conforme con la versión de los hechos expuesta en la demanda toda vez que omitió dar cumplimiento con la carga procesal de dar su propia versión en relación con esta cuestión. Nuestra Cámara del Fuero se ha expedido en igual sentido en numerosos precedentes, entre los que cabe citar el siguiente: "Corresponde puntualizar que la accionada en su responde ha omitido referirse a la categoría laboral del actor, tareas que realizaba, jornada y horarios de trabajo, como a la remuneración percibida por el mismo, modalidad de la jornada de trabajo (turno rotativo). Atento a ello resulta aplicable el apercibimiento contenido en el artículo 60 de la Ley 6204, bajo el cual se corrió traslado de la demanda, correspondiendo tener por cierto que el actor (...)" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 23 del 01/03/2012).

Sin perjuicio de que lo antedicho constituye razón suficiente para tener por acreditada la categoría laboral invocada, cabe destacar que los testigos arrimados a la causa fueron coincidentes con el relato efectuado en la demanda con relación a este punto.

De las declaraciones de los testigos Herrera, Burchman y Aredes Guzmán surgen probadas las tareas denunciadas por el actor, pues al ser interrogadas para que digan si saben que tareas realizaba el actor en el bar "Costumbres Argentinas" en calle San Juan 666 de San Miguel de Tucumán, respondieron en forma conteste, que Sergio Chaya era el encargado general del bar, las deponentes explicaron que era el encargado de todo, de las tareas administrativas, del personal, de

las entrevistas a los postulantes a ser empleados, de la cocina, de los mozos, compra a los proveedores, manejo de mercaderías, y pedidos de estas e insumos y de la logística del bar, dijeron que era el actor el que organizaba todo el trabajo y que los empleados seguían sus órdenes.

Por lo expuesto, ponderando las declaraciones de los testigos y sin que exista prueba en contrario de la demandada, estimo que corresponde encuadrarlo dentro de la categoría Empleado Principal que, de conformidad con el art. 11 del CCT 758/19, comprende las siguientes tareas: "Es el responsable de cumplir y/o hacer cumplir funciones determinadas bajo su responsabilidad (cuentas corrientes, costos y control, compras, tesorería, ventas, depósito de gambuzas, cajeros principales, personal, procesamiento de datos y actividades similares)". Y conforme lo previsto por el art. 46, apartado c) que regula las categorías de los establecimientos gastronómicos, debe ser considerado como nivel profesional 5 que comprende a los cajeros y adicionistas. Así lo declaro.

3.- En cuanto a la jornada de trabajo, el actor alega que prestaba servicios en jornadas a tiempo completo de martes a domingos de 20 horas a 4:00 horas., no obstante, se encontraba incorrectamente registrado a tiempo parcial.

Por su parte, la demandada afirma que trabajaba de lunes a viernes en turnos de 3 a 4 horas como relevo de personal de martes a domingos de 21 a 24 horas (a 00 horas) a más tardar.

Cabe resaltar que una correcta interpretación de las previsiones contenidas en el art. 198 LCT permite afirmar que la jornada laboral se presume completa, y que su reducción sólo procede cuando así lo establecieran las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Sumado a ello, de conformidad con lo establecido por el art. 322 CPCC, la carga de la prueba de que se ha convenido la reducción de la jornada de trabajo recae sobre la parte que la invoca. Así se ha expresado pacíficamente nuestra Corte Suprema local: "el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal" (CSJT, sentencia N° 760 del 07/09/2012).

Sentados estos lineamientos, debe decirse que la doctrina mayoritaria, apoyada en jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales y provinciales, ha sostenido que: "La sala X de la CNAT ha establecido que la mencionada modalidad de trabajo debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba escrita de quien la invoca, y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas" (Vázquez Vialard, A. (Dir.) - Ojeda, R.H. (Coord.), "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni, 1ª edición, 2005, t. III, pág. 26).

En la especie, es dable advertir que no se ha acompañado instrumento alguno que permita probar que las partes hubieran pactado la jornada reducida observando las formalidades impuestas por la ley. Esta afirmación no se ve desvirtuada por los recibos de sueldo obrantes en autos, de los que si bien surge que al actor se le abonaba el salario correspondiente a una jornada reducida de trabajo, tales instrumentos son elaborados unilateralmente por el empleador y, desde esta perspectiva, resultan insuficientes para acreditar la reducción de la jornada. Nuestro Tribunal de Alzada sostuvo que: "De ningún modo se advierte la incongruencia de valorar el contenido del recibo, que es un instrumento unilateral confeccionado por el empleador sin participación del trabajador, solo para analizar uno de los extremos de la relación laboral, en este caso la fecha de ingreso, cuya prueba

debía recaer esencialmente en la actora que afirma una anterior, y sin embargo no considerarlo prueba suficiente para acreditar una jornada reducida que emanaría de ellos, y que a su criterio -que comparto- no surge de otros elementos probatorios, siendo aplicable la doctrina enunciada en la sentencia sobre el principio de presunción de la jornada completa normal, salvo prueba en contrario y la carga procesal de quien alega la excepción a esta regla" (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia N° 167 del 29/09/2021).

Por las razones expuestas, se concluye que la parte demandada no ha logrado acreditar la reducción de la jornada laboral del Sr. Chaya, Sergio, por lo que en autos debe estarse a la regla general de que todo contrato de trabajo se considera celebrado bajo la modalidad de jornada completa de 8 horas diarias o 48 horas semanales (cfr. art. 1 ley N° 11.544, al que remite el art. 146 de la LCT y conforme con lo establecido en el CCT 758/19) y que tal era la jornada que cumplía el actor. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: fecha y justificación del despido**

Se encuentra controvertida la fecha, causa de extinción de la relación laboral y su justificación.

De las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión, surge probado que el actor luego de intimar mediante TCL del 12/05/2020 a Jaque Mate SAS al domicilio en calle San Juan 666, a fin que la empleadora cumpla con sus obligaciones laborales, y ante su silencio, se consideró gravemente injuriado y se dio por despedido mediante TCL impuesto el 05/08/2020.

Respecto a la fecha de extinción del vínculo laboral, cabe considerar el informe del Correo adjuntado en cuaderno n° 3 de la actora, que informó que el TCL impuesto el 05/08/2020 y remitido por el actor a Jaque Mate SAS, a calle San Juan 666 de esta ciudad, fue devuelto al remitente, atento a que se encontraba cerrado el local y pese a los 2 avisos de visita dejados en el mismo por el organismo postal, y vencido el plazo, no fue reclamado.

En consecuencia, y como excepción a la teoría receptiva que rige en materia de intercambios telegráficos en el derecho laboral, se tiene a la fecha de imposición como la fecha de configuración del despido indirecto, es decir que tengo como fecha del distracto el 05/08/2020.

Corresponde entonces resolver respecto a la justificación del despido dispuesto por el actor.

Adentrándome en el tratamiento de esta cuestión, debe recordarse que la parte que denuncia el contrato, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 ley 9531), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que conforme a lo normado por el art. 243 LCT, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial.

En consecuencia, ha de analizarse el intercambio epistolar para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por la accionante, para luego determinar si la misma se encuentra acabadamente justificada.

En este orden de ideas, surge probado que mediante telegrama impuesto el 12/05/2020 remitido por el actor a Jaque Mate SAS, al domicilio laboral sito en San Juan 666 de esta ciudad, este intimó a la demandada a) a la regularización laboral, atento a que se encontraba laborando parcialmente en negro, así también para que en plazo de 72 horas proceda a liquidar vacaciones, y adicionales del año 2019, haberes adeudados correspondientes al proporcional del mes de marzo y abril del 2020, las diferencias salariales y días compensatorios de los meses de enero y febrero del año 2020, y que se le entreguen los recibos de sueldos de esos meses con real fecha de ingreso, categoría y jornada, bajo apercibimiento de despido. b) a que rectifique la fecha de ingreso laboral y consigne su real fecha de inicio del contrato ocurrido el 05/12/2008; c) a que regularice el pago de los aportes previsionales que se adeudaban desde el mes de noviembre de 2019, conforme surgía de informe de página web de ANSES, d) rectifique su categoría laboral por la que correspondía (Categoría III, categoría "Primer cajero administrativo" conforme acuerdo salarial de fecha 01/06/2019 del CCT 479/06 y no de "encargado de despensa" como surge de los recibos de sueldos. Todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido (art 242 y 246 LCT).

-Asimismo, surge demostrado que las intimaciones efectuadas por el Sr Chaya no fueron contestadas por la demandada, atento a que esta no acompañó documental alguna en prueba de que hubiere contestado las misivas del actor.

-De igual modo, surge acreditado que el actor remitió a Jaque Mate SAS TCL del 12/06/2020 reiterando su intimación a que se aclare su situación laboral atento al tiempo transcurrido sin que se le provea tarea efectiva. Así también intimó a que se proceda a registrar la relación laboral conforme con la real categoría y jornada de trabajo cumplida por su parte, de conformidad con los extremos del contrato de trabajo que allí denunciaba. Igualmente intimó a que se hagan efectivo el pago de los haberes adeudados ( ) todo bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la patronal.

-De igual forma, surge demostrado que ante la falta de respuesta de la empleadora el actor remitió telegrama a Jaque Mate SAS haciendo efectivo el apercibimiento contenido en TCL del 12/06/2020, dándose por despedido expresando lo siguiente: "Atento a su silencio, al tiempo transcurrido, a su intimación mediante TCL del 12/06/2020, el que ratifico en todos sus términos lo cual constituye grave injuria laboral, me considero en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa y responsabilidad ()".

Conforme con el informe del Correo Argentino en CA3, los telegramas no fueron entregados a la demandada debido a que el local estaba cerrado, y dejaron dos avisos de visita y no fueron retirados por los destinatarios, por lo que habiéndose vencido el plazo se devolvieron al remitente.

Pues bien, la "teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado", consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, no implica una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado. Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible) son responsabilidad exclusiva del destinatario.

El "carácter recepticio de las comunicaciones" que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario, sino que este debe informar correctamente su domicilio real, mantenerlo identificado, comunicar cualquier cambio que se produzca en el mismo y recibir todas las notificaciones que le fueron dirigidas. Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo "la carga" de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida. En el caso, el domicilio denunciado por los propios demandados en el responde, ante la AFIP, DGR, Registro Público de Comercio y donde surge acreditado en autos que el actor prestó servicios para los demandados es el de calle San Juan 666 de esta ciudad, y es aquel al que fueron remitidos los telegramas a la accionada Jaque Mate SAS, por el Sr. Chaya, Sergio.

En consecuencia, los telegramas del 12/05/20, del 12/06/20 y del 05/08/20 informados por el Correo como devueltos por "no responder", y con avisos para que sean retirados del Organismo postal, sin que los demandados los retiraran, serán consideradas notificaciones válidas y tenidas en cuenta a los fines de la resolución de hechos controvertidos en este proceso.

Ahora bien, de la misiva de denuncia del contrato de trabajo se desprende que el actor decidió su ruptura invocando diversas causas expresadas en sus anteriores misivas, referidas a incumplimientos del empleador de sus obligaciones laborales esenciales. Así, de las constancias de la causa resulta claramente que la relación laboral finalizó por una injuria grave de la empleadora, al haber guardado silencio ante las intimaciones efectuada por el trabajador a fin de que en el plazo de 48 horas de recibidas, le aclaren la situación laboral y le otorguen tarea efectiva, le abone las vacaciones, los haberes adeudados de los meses de marzo y abril, diferencias salariales y días compensatorios de enero y febrero. Así también a que regularice la relación laboral registrando su real fecha de ingreso, categoría y jornada, y a que regularice el pago de los aportes previsionales adeudados al SUSS, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

De la epístola de despido surge que el actor invoca en primer lugar el silencio de la empleadora, ante los requerimientos efectuados mediante sus TCL del 12/05/2020 y del 12/06/2020 y el incumplimiento de las obligaciones allí requeridas.

Cabe concluir que el silencio de la demandada tornó operativa la presunción del art 57 de la LCT, que ante la omisión o incumplimiento origina una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. Considero entonces que el silencio de la accionada y el incumplimiento de sus obligaciones laborales de su parte, a otorgarle tarea efectiva y a regularizar y registrar el vínculo laboral con las reales condiciones de trabajo, imposibilitó la continuidad de la relación laboral, y fue lo que marcó la extinción de la misma.

A posteriori, el actor por telegrama de fecha 14/10/2020 intimó a la accionada para que en el término de dos días proceda a hacerle entrega de la documentación del art. 80 (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones). Así también intimó a fin de que proceda al pago de las indemnizaciones que por ley le correspondían, y las diferencias salariales, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y reclamar las indemnizaciones de los art 80 LCT y art 2 ley 25323.

Respecto a la interpretación jurisprudencial otorgada al silencio del empleador ante una intimación del trabajador cabe expresar que se dicho que: "El silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un debito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en la relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos" (Jorge

Rodríguez Mancini, "Ley De Contrato de Trabajo", comentada, p 289, comentario Art. 57, ed. "La Ley", Bs.As. 2008). "El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011). En consecuencia, la falta de respuesta de la sociedad accionada, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador de fecha 14/10/2020, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva."

Establecido así el marco probatorio de autos y el criterio jurisprudencial imperante en la materia, considero que el silencio de la empleadora ante las intimaciones efectuadas por el trabajador, generó la injuria por la cual el actor se considera despedido por culpa de la patronal, siendo su negativa maliciosa y también demostrada como injuriante, dejando de lado -con su actitud- el principio de preservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), no solo por la violación al deber de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y de explicarse ante el requerimiento de la trabajador (art. 57 LCT), sino también por resultar evidente que no tenían intención de sanear la situación laboral ni brindar ocupación efectiva (art. 78 TCL) no habiendo cumplido con su deber de diligencia (art. 79 LCT), y no dando cumplimiento con el requerimiento a que registración de la relación laboral con las reales condiciones del contrato de trabajo, ni con el reclamo económico, es decir con la obligación principal de pagar las remuneraciones adeudadas al actor correspondientes a marzo y abril de 2020, diferencias salariales, vacaciones, conforme fuera señalado en la misiva remitida por el actor, todo lo cual constituye justificativo suficiente para la actitud del Sr. Sergio Chaya de colocarse en situación de despido indirecto conforme con lo establecido en el art. 246 y concordantes de la L.C.T., por exclusiva culpa de la patronal, generándose las indemnizaciones propias del despido indirecto justificado.

Cabe citar un fallo en el que se ha decidido en igual sentido dictado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, en "Lazarte Pablo vs Medina Daniel Alberto s/cobro de pesos. Apelación. Expte. 1088/16, sentencia n° 114 de fecha 14/06/2029 expresando que: " Comparto los lineamientos de Ackerman en el sentido de que "ante el silencio absoluto, el desconocimiento total o parcial de la relación laboral o los términos en los que se plantea el pedido de correcta registración, es evidente que la injuria extintiva del contrato se configura aun sin necesidad de esperar el plazo de treinta días otorgado y la valoración de aquella remite a las consideraciones cualitativas y cuantitativas que la doctrina y la jurisprudencia han desplegado en torno al contenido de la prudencia dirimida en el juez laboral a través del artículo 242 de la L.C.T. Esto es así por cuanto en los términos de la buena fe contractual, el intimado debería responder en tiempo prudencial y expresamente (artículo 57, L.C.T.) que accederá a la petición del trabajador para que tenga virtualidad el plazo de treinta días otorgado"(Ackerman, Mario E.; Ley de Contrato de Trabajo comentada; Rubinzal-Culzoni, 2017; tomo III; página 612).-DRAS.:BISDORFF-SOBRECASAS".

Por los fundamentos expuestos, considero que el despido dispuesto por el actor Sr. Sergio Chaya y comunicado por TCL del 05/08/20 deviene justificado, por lo que la demandada Jaque Mate SAS deberá hacerse cargo de las consecuencias económicas y abonar las indemnizaciones de ley derivadas del mismo. Así lo declaro.

**Quinta cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables**

## **1.- Rubros reclamados:**

En la demanda el actor expresa que su reclamo perseguía el cobro de la suma de \$2.881.490,69, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes despido, haberes proporcionales del mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, SAC proporcional, diferencias salariales desde agosto de 2018 a agosto de 2020, indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, indemnización del DNU 34/2019 y su prórroga por el DNU 528/2020, y que se imponga a la demandada, y a favor del actor, la multa prevista en el art. 9 de la ley 25.013, con más intereses, gastos y costas.

Asimismo, solicita que se ordene a la demandada que haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo con las reales condiciones del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de astreintes.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación, es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

### **PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE:**

I. Al contestar demanda, la accionada plantea que el actor incurre en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito inicial y solicita que se la condene en costas por ser éste excesivo.

Conforme lo expresamente normado por el art.65 del CPC y CT, Ley 9531: "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Considero que el actor no incurrió en plus petitio inexcusable, si tenemos en cuenta que los rubros reclamados dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda, por lo que corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.

### **Prescripción planteada por la codemandada:**

La accionada Jaque Mate SAS plantea la prescripción de la acción interpuesta por el actor.

El actor contesta por escrito del 15/05/23 la defensa de prescripción y afirma que ninguno de los rubros reclamados se encuentra prescripto, solicitando su rechazo, por los fundamentos allí expuestos al que me remito en honor a la brevedad.

Analizada la cuestión considero que corresponde rechazar su procedencia, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Pues bien, conforme lo prescripto en la Ley de Contrato de Trabajo los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular (art. 256 LCT), pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa, durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio, de las otras causales de interrupción y suspensión

previstas en el Código Civil (cfr. art. 257 LCT).

Asimismo, el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "El curso de la prescripción *se suspende*, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor". La regla viene a ser una continuación de la brindada por el Código Civil de Vélez derogado, el que en su versión pos reforma 1968 se refería a la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, en el art. 3986 2° párrafo.

La Corte Nacional también se ha referido a éste concepto de "interpelación" calificándolo de "efectiva" para darle virtualidad. Así sostuvo que: "El Art. 3986 2° párrafo del Código Civil de Vélez, establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, supuesto que se configura con la interpelación efectiva al deudor, por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización".

Entonces entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra el caso de *interpelación fehaciente al deudor* efectuada por el titular del derecho, que *suspende* la prescripción que estuviere corriendo por el termino de 6 meses.

Asimismo cabe considerar que respecto a las diferencias salariales el plazo comienza a correr desde que ellas son exigibles, es decir, desde que cada pago debió ser efectuado, del 1 al 4 del mes siguiente.

De las constancias de autos surge que la interpelación fehaciente a fin de que la demandada proceda a *abonarle las diferencias salariales no prescriptas*, fue efectuada por la parte actora mediante el telegrama obrero de fecha 12/05/2020 enviado a la demandada Jaque Mate SAS.

Revistiendo tal misiva el carácter de interpelación fehaciente, se produjo el efecto "suspensivo" por 6 meses al que hice referencia anteriormente, por única vez. Es por ello, que computando los 2 años establecidos por el art. 256 de la LCT desde la interposición de la demanda el 18/03/2022, más los 6 meses de efecto suspensivo operados por la intimación fehaciente mediante el TCL del 12/5/20 remitido por el actor a la demandada, debemos concluir que las diferencias salariales desde septiembre de 2019 a agosto de 2020 son las deben proceder. Respecto a las diferencias salariales comprendidas desde agosto de 2018 a agosto de 2019 cabe concluir que fueron alcanzadas por la prescripción.

Es preciso señalar, respecto a los rubros indemnizatorios, tales como indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, remuneración del mes de despido (agosto de 2020), integración mes despido, SAC s/integración, SAC proporcional 2do semestre 2020, vacaciones proporcionales año 2020, que desde la fecha en que su pago resultaba exigible, esto es desde la fecha del despido comunicada a la empleadora por TCL del 05/08/2020, debía abonarse hasta el 4 día hábil posterior al vencimiento del periodo corespondiente (cfr art 128,149 y 255 bis LCT) y considerando el plazo de dos años del art 256 de la LCT hasta la interposición de la demandada el 18/03/2022, no había transcurrido el plazo de prescripción por lo que la defensa de prescripción planteada por la demandada debe ser rechazada en relación a estos conceptos reclamados. Todo ello sin considerar los efectos suspensivos e interruptivos de las intimaciones fehacientes por telegrama del 12/05/2020 ya analizados. Así lo declaro.

Resuelto este planteo nos avocamos a decidir respecto a la procedencia de los rubros reclamados por el actor.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

**1) Indemnización por antigüedad:** El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado (cfr. art. 245 LCT). Así lo declaro.

**2) Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/preaviso:** Conforme surge de las constancias de autos la indemnización sustitutiva del preaviso se declara procedente, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, en razón de que el despido indirecto fue justificado.

**SAC sobre preaviso:** conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

**3) Haberes del mes de despido:** atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 05/08/2020, corresponde su progreso.

**4) integración mes de despido:** Teniendo en cuenta que el despido se tuvo por configurado el 05/08/2020 y de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT, este rubro deviene procedente. Así lo declaro.

**SAC S/integración mes de despido:** El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

**5) vacaciones no gozadas:** conforme a lo normado por el art. 156 LCT y no estando acreditado su pago por la demandada, el rubro deviene procedente. Así lo declaro.

**SAC s/vacaciones:** No resulta procedente porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06 "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/ despidos"; CNATrab, Sala IX, 9/11/98 "Migules...", DT 1999-A-852). Dres Diaz Ricci-San Juan, Cáara del Trabajo Sala 3, sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012, Lizarraga Pamela Danuela vs. Medina Verónica Pamela s/cobro de pesos. Así lo declaro.

**6) SAC proporcional 2do semestre 2020:** conforme con lo establecido por el art. 132 de la LCT y no encontrándose acreditado su pago por la accionada, el rubro deviene procedente. Así lo declaro.

**7) Indemnización del art. 1 Ley 25.323:** Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta indemnización: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Habida cuenta que en autos no se ha probado la posdatación de la fecha de ingreso ni tampoco se verifica la concurrencia de los otros dos supuestos señalados por nuestro Tribunal Címero, el rubro bajo análisis deviene improcedente, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro.

**8) Indemnización del art. 2 Ley 25.323:** La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge el actor efectuó la intimación exigida por la doctrina de la CSJT mediante TCL impuesto el 14/10/2020, el que no fue recibido por encontrarse cerrado y pese a los avisos dejados por el Organismo postal, no fue retirada, por lo que fue devuelta al remitente, conforme surge del informe del Correo Argentino obrante en el CPA2; es decir, ya transcurrido el plazo de cuatro días hábiles desde el distracto (05/08/2020). Por lo que al no haber cumplido la accionada con el pago de los conceptos indemnizatorios reclamados pese a tal intimación, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

**9) indemnización del art. 80 de la LCT:** La norma establecía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

De la prueba producida en autos surge que el actor intimó fehacientemente a la accionada Jaque Mate SAS la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT en el plazo de 2 días mediante TCL del 14/10/2020, y ésta no dio cumplimiento con su obligación de entrega, por lo que corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

Asimismo corresponde ordenar la entrega de la documentación contemplada por el art. 80 LCT que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo hasta aquí resuelto, en el plazo de 10 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. Así lo considero.

**10) Doble indemnización del DNU 34/2019, prorrogado por DNU 528/20:**

Mediante esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo

de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20, 961/20 y 39/21, que extendieron su vigencia hasta el 31/12/2021.

Desde este prisma, se advierte que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU N° 34/2019 y que su extinción tuvo lugar por despido indirecto por culpa de la empleadora instrumentado durante la vigencia del DNU 528/20, en fecha 05/08/2020, por lo que corresponde hacer lugar al presente rubro.

La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, sacs/preaviso, integración del mes de despido, sac s/integración. Así lo declaro.

**11) Diferencias salariales desde septiembre de 2019 a agosto de 2020:** Atento a lo resuelto en la primera cuestión respecto de la jornada de trabajo y categoría profesional del actor, como así también al tratar la prescripción opuesta por la demandada, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas en autos por los períodos comprendidos entre septiembre de 2019 a agosto de 2020 inclusive, las cuales resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada y las que le correspondía percibir al actor como trabajador de jornada completa del nivel profesional 5 del CCT 758/19. Asimismo, corresponde encuadrar a la demandada dentro de la categoría III de los establecimientos en tanto así fue solicitado por el actor y no fue negado por la demandada, por lo que no existe controversia respecto de esta cuestión.

A los fines de la determinación de su cuantía, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL ante la falta de exhibición de los recibos de haberes del actor en el CPA N°2. Por estas razones, se tomará como monto percibido los que fueron declarados en la planilla de rubros adeudados que forma parte de la demanda; decisión que también responde al siguiente precedente sentado por nuestro Tribunal de Alzada: "No es suficiente que la accionada niegue en el responde la existencia de la deuda salarial, sino que es preciso demostrar haberla abonado exhibiendo los recibos de pago, así lo prescriben los Arts. 138, 146 y 277 LCT. En el caso, ante la orfandad probatoria de la demandada debe tenerse por cierto el hecho del pago insuficiente de las remuneraciones y los importes que en la demanda se reconoce como percibidos por lo que conforme al Art. 260 de la LCT el actor tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias existentes" (Cám. Trab., Sala IIIª, sentencia N° 42 del 03/04/2006).

**12) art. 9 de la ley 25.013:** Estimo que la actora no tiene derecho al cobro de este concepto atento a que la norma en cuestión, de alguna manera, se superpone con lo previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, que dispone un incremento de las indemnizaciones cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones por despido y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. Prestigiosos autores han considerado que ambas normas persiguen idénticos propósitos, con lo cual no pueden acumularse debiendo prevalecer la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 o cuando se trate de la indemnización a pagar a un trabajador comprendido en algún estatuto particular, o cuando se trate del pago de un acuerdo rescisorio no homologado –supuesto no contemplado en la Ley 25.323-. Tal es, por ejemplo, la posición de Carlos A. Etala (Contrato de Trabajo, ed. Astrea 2008, T. II, p. 366) y ha sido adoptada en varios antecedentes jurisprudenciales. La Cámara Nacional del Trabajo, Sala 4, ha dicho que "no corresponde hacer lugar al reclamo de la multa prevista por el Art. 9 Ley 25013, toda vez que el presupuesto que condiciona su viabilidad es el mismo sancionado por el art. 2, Ley 25.323 (Méndez Etel R. vs. Empresa Distribuidora Sur SA). Comparto este criterio ya que admitir la acumulación de ambas sanciones implicaría una violación al principio non bis in idem, en tanto se estaría propiciando castigar al empleador dos veces por la

misma conducta. Así lo declaro.

**2.- Base Remuneratoria:** los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada durante el último año de vigencia del vínculo laboral por el actor como empleado de jornada completa de la categoría Empleado Principal del CCT 758/19 comprendida dentro del nivel profesional 5 según art. 46 apartado c) del referido convenio, debiéndose asimismo encuadrar a la demandada dentro de la categoría III de los establecimientos. En dicha base de cálculo deberán incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo, adicional por complemento de servicio, adicional zonal "Provincia de Tucumán", temporada y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

**3.- Intereses:** En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socioeconómico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 310,07%. Sin embargo, utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 630,41%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que, en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital, hasta que la sentencia sea notificada, y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

#### **PLANILLA DE CONDENA AL 31/05/25**

**Juicio: Chaya Sergio Damián c/ Gómez Marta Edith y Otros s/ Cobro de Pesos. Expte: 307/22**

Fecha inicio:12/11/2011

Fecha Fin:05/08/2020

Antigüedad:8 años, 8 meses y 25 días

Categoría:Nivel Profesional 6: Empleado Principal - Categoria III

Convenio:CCT 758/19

Jornada:Completa

#### **Mejor Remuneración Normal Habitual**

Básico:\$ 32.636,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 1.631,80

Complemento Servicio 12%:\$ 3.916,32

Asistencia 10%:\$ 3.263,60

Escalafón 0,31% x 8:\$ 809,37

**Total\$ 42.257,09**

## Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) \$380.313,84

(\$42.257,09 x 9)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$84.514,19

(\$42.257,09 x 2)

3 SAC s/ Preaviso \$7.042,85

(\$84.514,19 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233) \$35.441,43

(\$42.257,09 / 31 x 26)

5 SAC s/ Integración mes de despido \$2.953,45

(\$35.441,43 / 12)

6 Haberes adeudados agosto 2020 \$ 7.042,85

(\$42.257,09 / 30 x 5)

7 SAC proporcional 2do semestre 2020 \$4.108,33

(\$42.257,09 / 2 x 1,167 / 6)

8 Vacaciones proporcionales 2020 \$ 21.200,33

(\$42.257,09 / 25 x 21 x 218 / 365)

9 Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$255.132,88

(\$380.313,84 + \$84.514,19 + \$7.042,85 + \$35.441,43 + \$2.953,45) x 50%

10 Doble Indemnización DNU 34/19-528/20 \$510.265,75

(\$380.313,84 + \$84.514,19 + \$7.042,85 + \$35.441,43 + \$2.953,45)

**Total al 11/08/2020 \$ 1.308.015,89**

Int. tasa pasiva BCRA 12/08/2020 - 31/05/2025 630,41% \$ 8.245.862,97

**Total al 31/05/2025 \$ 9.553.878,86**

11 Indemnización art. 80 LCT \$ 126.771,28

(\$42.257,09 x 3)

**Total al 20/10/2020\$ 126.771,28**

Int. tasa pasiva BCRA 21/10/2020 - 31/05/2025601,60%\$ 762.656,01

**Total al 31/05/2025\$ 889.427,29**

## **12Diferencias Salariales**

### **MesesBásicoAdicional Tuc.Compl. SS.Asistencia**

sep-19	\$30.596,00	\$1.529,80	\$3.671,52	\$3.059,60
oct-19	\$30.596,00	\$1.529,80	\$3.671,52	\$3.059,60
Nov-19 (2)	\$30.596,00	\$1.529,80	\$3.671,52	\$3.059,60
Dic-19 (2)	\$30.596,00	\$1.529,80	\$3.671,52	\$3.059,60
Ene-20	\$30.596,00	\$1.529,80	\$3.671,52	\$3.059,60
feb-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
mar-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
Abr-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
may-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
jun-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
jul-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60
Ago-20	\$32.636,00	\$1.631,80	\$3.916,32	\$3.263,60

**Total**

### **MesesEscalafónRemuneraciónPercibido (1)Diferencias**

sep-19	\$663,93	\$39.520,85	\$14.077,00	\$ 25.443,85
oct-19	\$663,93	\$39.520,85	\$14.077,00	\$ 25.443,85
Nov-19 (2)	\$758,78	\$39.615,70	\$35.768,87	\$ 3.846,83
Dic-19 (2)	\$758,78	\$39.615,70	\$15.958,83	\$ 23.656,87
Ene-20	\$758,78	\$39.615,70	\$14.077,00	\$ 25.538,70
feb-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
mar-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
Abr-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
may-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
jun-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
jul-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ 27.241,59
Ago-20	\$809,37	\$42.257,09	\$15.015,50	\$ <u>27.241,59</u>

**Total\$ 294.621,26**

## **T. Pas. BCRA**

### **Meses4 Día hábil31/05/2025InterésTotal**

sep-194/10/2019797,95%\$ 203.029,23\$ 228.473,08  
oct-196/11/2019766,58%\$ 195.047,49\$ 220.491,34  
Nov-19 (2)5/12/2019743,72%\$ 28.609,65\$ 32.456,48  
Dic-19 (2)7/1/2020721,04%\$ 170.575,50\$ 194.232,37  
Ene-206/2/2020704,60%\$ 179.945,69\$ 205.484,39  
feb-205/3/2020690,18%\$ 188.016,03\$ 215.257,62  
mar-207/4/2020676,71%\$ 184.346,58\$ 211.588,18  
Abr-207/5/2020667,92%\$ 181.952,05\$ 209.193,64  
may-204/6/2020657,90%\$ 179.222,44\$ 206.464,03  
jun-206/7/2020644,93%\$ 175.689,20\$ 202.930,80  
jul-206/8/2020632,47%\$ 172.294,90\$ 199.536,49  
Ago-207/9/2020619,22%\$ 168.685,39\$ 195.926,98

**Total\$ 2.027.414,14\$ 2.322.035,40**

### **Resumen de la Condena**

Rubros 1 al 10\$ 9.553.878,86  
11 - Art. 80\$ 889.427,29  
12 - Diferencias Salariales\$ 2.322.035,40  
**Total al 31/05/2025\$ 12.765.341,56**

Capital de condena\$ 1.729.408,43  
Intereses al 31/05/2025\$ 11.035.933,13  
**Total\$ 12.765.341,56**

### **Notas:**

- (1) Percibido s/ escrito de demanda
- (2) Percibido s/ recibos de sueldo

### **Sexta cuestión: costas y honorarios**

**1.- COSTAS:** En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Jaque Mate S.A.S., se dispone que ésta última soportará la totalidad de sus propias costas y el 80% de las costas de la parte actora, quién soportará el 20% de las propias (cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino

también los rubros que se declaran procedentes en los cuales sólo se rechazaron tres de ellos.

Por otra parte, en cuanto a la demanda incoada en contra del Sr. Luis Eduardo Yubrán, la Sra. Marta Gómez y el Sr. Santiago Galíndez debe tomarse en consideración que existe jurisprudencia divergente sobre la posibilidad de solicitar la extensión de responsabilidad en contra del administrador de la sociedad empleadora, lo que constituye una razón probable para litigar en tanto el actor ha podido inducir razonablemente que le asistía el derecho de reclamar los conceptos pretendidos en la presente causa en contra de aquellos. Por estos motivos, las costas de la demanda interpuesta en contra de Sr. Luis Eduardo Yubrán, de la Sra. Marta Gómez, y de Santiago Galíndez, se imponen en el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**2.- HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

En atención a que la demanda interpuesta en autos progresa parcialmente en contra de Jaque Mate S.A.S., y a que se rechaza íntegramente en relación a Luis Eduardo Yubrán, a lo dispuesto en el apartado que antecede respecto de las costas y a lo normado por el art. 50 del CPL, estimo pertinente efectuar regulaciones de honorarios diferenciadas para las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales intervinientes respecto de cada uno de los demandados.

Así, en primer lugar, en relación a la demanda en contra de Jaque Mate S.A.S., atento a la proporción por la cual prospera, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/05/2025, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 12.765.341,46.

Por su parte, con relación a la demanda interpuesta en contra de Luis Eduardo Yubrán, Gomez y Galindez habida cuenta de su rechazo, resulta aplicable el art. 50 inc. 2 del CPL, debiendo tomarse como base el 30% del monto actualizado de la demanda al 31/05/2025, el que asciende a la suma de \$ 6.314.008,84 según la siguiente planilla:

#### **Honorarios**

Monto de la Demanda \$ 2.881.490,69

Int. tasa activa BNA 12/08/2020 - 31/05/2025: 630,41% \$ 18.165.205.45

**\$ 21.046.696,14**

**Base regulatoria 30% \$ 6.314.008,84**

Determinadas entonces las bases regulatorias y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Santiago Hernán Argañarás**, por su actuación en la presente causa como apoderado de la parte actora en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **3.000.000**.

2) A la letrada **Flaviana María Gisela Yubrin**, apoderada de la parte demandada Jaque Mate S.A.S. por su actuación en la presente causa por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.600.000**. Asimismo, por su actuación como apoderada de Luis Eduardo Yubrin, en tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.100.000**.

3) Al letrado **César Marcelo Cisneros**, apoderado de los demandados Marta Gómez y Santiago Galíndez, por su actuación en la presente causa en una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$ **500.000**.

4) Al letrado **Jorge Alejandro Rubio De La Vega**, apoderado de los demandados Marta Edith Gómez y Santiago Galíndez, por su actuación en la presente causa en dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba y alegatos), en la suma de \$ **740.000**.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR a la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y LEGITIMACION y RECHAZAR** la demanda interpuesta por el Sr. **Sergio Damián Chaya**, DNI N° 17.654.297, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, Sector 19, manzana 30, Casa17, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de **LUIS EDUARDO YUBRIN**, DNI 31.001.348, con domicilio en Mario Bravo 1055, de esta ciudad, y **ABSOLVER** a este último por la totalidad de los rubros reclamados en su contra.

**II. HACER LUGAR a la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION y RECHAZAR** la demanda interpuesta por el Sr. **Sergio Damián Chaya**, DNI N° 17.654.297, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, Sector 19, manzana 30, Casa17, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de **MARTA EDITH GOMEZ**, DNI 3.324.556, con domicilio en calle Manuel Estrada 798, San Miguel de Tucumán,

**III. HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** planteada por **SANTIAGO GALINDEZ**, DNI 92.472.429, con domicilio en Barrio Bernel, manzana G, casa 3, Yerba Buena y **ABSOLVERLO** de los rubros reclamados en su contra.

**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION** planteada por la demandada Jaque Mate SAS, y declarar prescriptas las diferencias salariales reclamadas por los períodos 08/18 al 08/19.

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. Sergio Damián Chaya**, DNI N° 17.654.297, con domicilio en Barrio Lomás de Tafí, Sector 19, manzana 30, C17, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de **JAQUE MATE S.A.S.** CUIT30-71667567-6, con domicilio en calle San Juan 666 de esta ciudad, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de \$ **12.765.341,46** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, Sac s/integración, indemnización del art. 2 ley 25.323, doble indemnización DNU 528/20, diferencias salariales desde setiembre de 2019 a agosto de 2020, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** del dictado de la presente resolución. Asimismo, **RECHAZAR** la demanda por el cobro de SAC s/vacaciones, indemnización del art. 1 ley 25.323, indemnización del art. 9 ley 25.013 y diferencias salariales desde agosto de 2018 a agosto de 2019, **ABSOLVIENDO** a la demandada por dichos conceptos

**VI. COSTAS:** conforme lo considerado.

**VII. HONORARIOS:** regular honorarios al letrado **Santiago Hernán Argañarás**, en la suma de \$ **3.000.000**, a la letrada **Flaviana María Gisele Yubrín**, en la suma total de \$ **2.700.000**, al letrado **César Marcelo Cisneros**, en la suma de \$ **500.000** y al letrado **Jorge Alejandro Rubio De La Vega**, en la suma de \$ **740.000**.

**VIII. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

**VIII. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER** 307/22.RE

ss=x182></td> <td></td> <td class=x182></td> </tr> <tr height=20 style='height:15.0pt'> <td height=20 style='height:15.0pt'></td> <td class=x177>Notas:</td> <td></td> <td class=x182></td> <td></td> <td class=x182></td> </tr> <tr height=20 style='height:15.0pt'> <td height=20 style='height:15.0pt'></td> <td class=x185 colspan=3 style='mso- ignore:colspan'>(1)<font class="font0"> Percibido s/ escrito de demanda</font></td> <td></td> <td class=x182></td> </tr> <tr height=20 style='height:15.0pt'> <td height=20 style='height:15.0pt'></td> <td class=x185 colspan=3 style='mso- ignore:colspan'>(2)<font class="font0"> Percibido s/ recibos de sueldo</font></td> <td></td> <td class=x182></td> </tr><!-- EndFragment--></table></body></html>

**Actuación firmada en fecha 24/06/2025**

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.